

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.110/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/269/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/248/2017.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de mayo del dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/269/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal compareció el C. -----, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: “ **LA NULIDAD DEL AUTO DE RADICACIÓN, DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO Y ACUERDO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE FUNCIONES Y SALARIOS DE FECHA CATORCE DE AGSTO, AMBOS DEL AÑO EN CURSO**, dado que los mismos se encuentran dictados de manera ilegal infundada e inmotivada, en el expediente número **INV/278/2017**, de inicio de investigación administrativa, acuerdo en el que entre otras, se me notifica la **SUSPENSIÓN DE MIS FUNCIONES Y SALARIOS al 70%** y la orden de entregar mis enseres y equipo de trabajo como policía estatal dependiente de la subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, proveído que fue realizado de manera infundada e inmotivada, debido a que jamás se precisa las razones y motivos suficientes y debidos, para dictar y expedir tal acto, de autoridad, además de ello dicha autoridad es incompetente para realizar tal acto, ni tampoco establece de manera precisa los fundamentos para sostener dicha

motivación, en la investigación administrativa número INV/278/2017, por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Y la posible confirmación de SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, CARGO, HABERRES Y SALARIOS, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, bajo el número de expediente que le corresponda, ambos del Estado de Guerrero, y el posible cumplimiento y ejecución de la medida cautelar que más adelante detallare en la presente demanda de nulidad que hago valer.”; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/248/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia; por otra parte, se negó la suspensión del acto impugnado solicitada por el actor en su escrito de demanda.

3. Mediante acuerdos de fechas siete, diez y veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, Secretaría de Finanzas y Administración, Presidente y Actuario del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, Encargada de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública todos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron procedentes. Así mismo, la Sala A que tuvo al Titular de la Coordinación Operativa de la Policía Estatal Región Acapulco y Coordinador Operativo de la Policía Estatal Región Acapulco, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda en términos del artículo 60 del Código de la Materia.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que determinó declarar la validez del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, así mismo sobreseyó el juicio en relación a las autoridades Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, Consejo y Actuario del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Coordinación Operativo de la Policía Estatal Región Acapulco y Coordinador Operativo de la Policía Estatal Región Acapulco, todos del Estado de Guerrero, y el acto impugnado consistente en el acuerdo de radicación de fecha veintisiete de julio de dos mil dice siete, dictado dentro del procedimiento de investigación número INV/278/2017, por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al actualizarse la facción VI del artículo 74, en relación con el 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6. Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/269/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105

fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a la autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se decretó la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha sentencia, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con quince mayo del dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el actor.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 366 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día nueve de mayo del dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día once al diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el día quince de mayo del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 08, del tomo que nos ocupa; resultando en

consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. La responsable al dictar la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, precisamente en el CONSIDERANDO TERCERO, denominado CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, conculco en perjuicio del suscrito actor -----, los artículos 74, fracción VI, 75 Y 128, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, número 215, Mismos que a la letra establecen los siguiente "sic", - ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: FRACCIÓN VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor. ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio: I.- Cuando el actor se desista expresamente de la demanda; II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado, V.- Cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado: VI.- Cuando el actor fallezca y haya transcurrido un año de suspendido el procedimiento sin que se haya apersonado el representante legal; y VII.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva. ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. De lo que se desprende que la sentencia en comento, afecta a grandes luces, mis intereses jurídicos y legítimos como gobernado en el juicio administrativo tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 5,14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo, y 123. Mismos que reproduzco por economía procesal en todas y cada una de sus partes al presente escrito, como si a la presente letra se insertasen. Máxime aún, que la sentencia recurrida en comento, no encuadra en ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 75, del Código de la Materia y mucho menos es congruente con la demanda de nulidad planteada en contra de las autoridades demandadas. Luego entonces, es claro que de manera parcial, oficiosa y ilegal la responsable resolvió que procede el sobreseimiento del juicio administrativo número TJA/SRCH/248/2017, respecto a las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano,

Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Actuario Adscrito al Consejo de Honor y Justicia, Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Guerrero. Y de manera incongruente decreto que son inoperantes las causales de sobreseimientos en cuanto al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero. Además la responsable, hace una apreciación incorrecta dado a que señala de manera arbitraria irresponsable, precisamente en el RESULTANDO NÚMERO OCHO, PARTE INFINE, DE LA HOJA TRES, de la sentencia que se combate, QUE SE TUVO A LA PARTE ACTORA POR FORMULANDO SUS ALEGATOS DE MANERA VERBAL. Lo cual, no es cierto, dado a que por escrito signado por el licenciado -----, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho y presentado ante la Oficialía de Partes, de la Sala Regional en la misma fecha y año citado anteriormente, por medio del cual, se presentaron los alegatos que por mi parte corresponden. Así mismo, no debe de pasar desapercibido, que el suscrito no solamente demando la nulidad el acuerdo de radicación de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete. Ya que también, demande ante la sala Regional el ACUERDO DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE FUNCIONES Y SALARIOS DE FECHA CATORCE DE AGOSTO AMBOS DEL DO MIL DIECISISTE.

SEGUNDO. Causa agravio a mi persona, la sentencia definitiva de fecha veinte de dos mil dieciocho, toda vez de que la autoridad responsable determino de manera arbitraria que el acto impugnado constituye es un acto que forma parte de las etapas de un procedimiento de investigación. Es decir, que EL JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, estuvo acertado y como consecuencia es competente, para dictar tales medidas preventivas en contra del suscrito -----.

Más sin embargo, paso por alto, que la autoridad antes citada, carece de facultades legales para decretar la suspensión preventiva, tanto de mis funciones policiales, como de mis percepciones económicas en vista de la sentencia definitiva que hoy se combate. Ante ese orden de ideas, es claro que la competencia de una autoridad constituye un acto integrador del núcleo del derecho humano a la seguridad jurídica y certeza en su vertiente de legalidad, en otras, palabras esto quiere decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien este facultado y legitimado para ello. Lo cual no aconteció en el presente caso, debido a que la responsable desatendió lo que establece el artículo 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, mismo que a la letra dice "sic"- - - ARTÍCULO 12.- La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos para el desarrollo de sus funciones se auxiliara por los Subdirectores, Jefes de Departamento; así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario y que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y tendrá las siguientes atribuciones: (...). FRACCIÓN XIII. Recomendar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que la materia de responsabilidades resulte aplicable, si de las constancias se desprenden elementos que haga necesaria esta

medida y si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones; (...). Por ello, es claro sin dudas ni reticencias, que la responsable no tomo en cuenta el precepto legal antes invocado. Ante esa tesitura, es evidente que el JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, carece de facultades para emitir dicho acto. Lo que si le corresponde; es la investigación e integración de los expedientes respectivos, dictar una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se expresen los hechos, se examine la responsabilidad, así como también, puede recomendar la suspensión temporal del cargo, siempre y cuando haya elementos suficientes que hagan necesaria dicha medida para que no se siga afectando a la sociedad con dicho actuar. Luego entonces, ante lo vertido en el presente agravio, queda plenamente demostrado, que la sentencia que se combate, afecta mi interés jurídico, y legítimo de actor. La cual, no comparto, debido a que desde la fecha de la suspensión de mi trabajo y salario en contra del suscrito, se modificó nuestro nivel de vida de mi familia, ya que han mermado significativamente los alimentos que son necesarios para nuestra subsistencia como seres humanos, mismos que son necesarios para la estabilidad física de la especie humana, ya que soy el único sustento de la familia. Ante ese contexto, no es cierto, que no haya afectado mis intereses jurídicos y legítimos como actor, como dolosamente lo hace ver la autoridad responsable, debido a que la sentencia hoy recurrida, fue dictada por una autoridad incompetente, por esa razón la misma es ilegal, infundada e inmotivada. Vulnerando la esfera jurídica nuestros derechos a una vida digna, educación, comida, vestidor salud, vivienda, debido al sobreseimiento y la VALIDEZ del auto de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, donde se ordena como medida cautelar preventiva la SUSPENSIÓN OE MIS FUNCIONES Y SALARIOS al 70 0/0 con cargo al C. -----, y la orden de entregar mis enseres y equipo de trabajo como policía estatal dependiente de la Subsecretaria de Prevención y Operación Policial del Gobierno del Estado de Guerrero, sentencia que no se encuentra colmado del de acuerdo a preceptos legales invocados. Cabe mencionar a esta H. Sala Superior que no se transgrede el interés público, más sin embargo, se lesionan min intereses particulares, como son; Tener derecho a un trabajo a un salario digno, que me permita vivir de la manera de cómo lo venía desarrollando, hasta antes de la notificación de dicha suspensión, prejuzgando con ello, de manera anticipada la presente investigación administrativa incoada en mi contra, vulnerando el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE DEBE DE PREVALECER en toda investigación. Por ello, considero a grandes luces, que se TRASTOCO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), del cual, el Estado Mexicano es parte, en su Artículo 8, Garantías Judiciales, numeral 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo considerable por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 25. Protección Judicial. Numeral 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo

ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o a la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO. Causa agravio a mi persona la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del año en curso, precisamente en el considerando QUINTO, denominado ESTUDIO DE FONDO, toda vez de que, es evidente que no se analizaron las constancias minuciosamente del expediente administrativo que hoy se combate, respecto de la competencia y mucho menos la legalidad del acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente INV/278/ið17, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, acto del cual, se contundentemente que fui molestado en mi persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, por una autoridad incompetente.

Tiene aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación que interpretó los alcances de lo antes citado, ya que al resolver en contradicción de Tesis 148/2007-SS, misma que dio lugar a la tesis de 2a ./J.218/2007, precisando que los actos de -molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, W que- significa que todo acto. de autoridad necesariamente debe de emitirse por quien para ello este legitimado expresamente como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respetiva lo suscriba y el dispositivo, acuerdo o decreto que le

otorgue tal legitimación. Tesis de jurisprudencia localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 154, Registro 170827, voz: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**". De lo antes expuesto, es claro, que la autoridad responsable, desatendió por completo lo que establece EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 215, en su artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: Fracción I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso.

CUARTO. Causa agravio a mi persona la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del año en curso, precisamente en los RESOLUTIVOS; PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, mismos que la letra dicen; "SIC" - - PRIMERO,. La parte actora no acredita los extremos de su acción. SEGUNDO.- Se SOBREESEE, en el presente juicio por las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Actuario Adscrito al Consejo de Honor y Justicia, Subsecretaría de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Titular de la Coordinación Operativa de la Policía Estatal Región Acapulco y Coordinador Operativo de la Policía Estatal Región Acapulco, todos del Estado de Guerrero, y respecto al acto impugnado consistente en el acuerdo de radicación de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento de investigación número INV/278/2017, por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. TERCERO.- Se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, dictado dentro del procedimiento de investigación número INV/278/2017, por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en atención a los razonamientos establecidos en el último considerando de la presente resolución. Ante ese contexto, es claro que la autoridad responsable, al dictar los puntos resolutiveos antes transcritos, no valoro las pruebas aportadas y desahogadas a favor de la parte actora PEDRO CALDERON RAMÍREZ, conforme a la sana crítica y mucho menos aplico las reglas de la lógica y experiencia, conforme lo establece el artículo 124, del Código multicitado, ya que cuyos puntos resolutiveos, afectan gravemente mi interés jurídico y legítimo del actor del juicio de nulidad, debido a que la misma, no es clara, precisa y mucho menos congruente con mis pretensiones ventiladas en el juicio, conculcando en mi perjuicio los establecido en el artículo 26, del Código de la materia. Ante ese tenor, tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice: CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes,

oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

IV. En resumen señala la parte actora en el PRIMER concepto de agravio que la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, dictada por la A quo de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, le causa perjuicio porque se dictó en contravención del 74 fracción VI, 75 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, toda vez que la sentencia en comento, afecta sus intereses jurídicos y legítimos como gobernado en el juicio administrativo tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 5, 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafo segundo, y 123.

En el SEGUNDO agravio señala el recurrente, que la sentencia impugnada le causa perjuicio porque la Magistrada determinó de manera arbitraria que el acto impugnado constituye un acto que forma parte de las etapas de un procedimiento de investigación, que el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene competencia, para dictar las medidas preventivas en contra del recurrente, sin embargo, la A quo paso por alto, que la autoridad antes citada, carece de facultades legales para decretar la suspensión preventiva, tanto de sus funciones policiales, como de mis percepciones económicas, desatendiendo la A quo lo que establece el artículo 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, toda vez que dicho ordenamiento legal, evidencia que el JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, carece de facultades para emitir dicho acto.

En el TERCER agravio manifiesta la parte actora que le causa perjuicio la sentencia que recurre precisamente el considerando QUINTO, ya que es evidente que no se analizaron las constancias del expediente administrativo, respecto de la competencia y mucho menos la legalidad del acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente INV/278/17, por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, acto del cual, fue molestado en mi persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, por una autoridad incompetente.

En el CUARTO y último agravio señala el actor que la sentencia impugnada le causa perjuicio precisamente en los RESOLUTIVOS; PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, toda vez que resulta claro que la Sala responsable, al dictar los puntos resolutivos, no valoró las pruebas aportadas y desahogadas a favor de la parte

actora, conforme a la sana crítica y mucho menos aplico las reglas de la lógica y experiencia, conforme lo establece el artículo 124, del Código multicitado, ya que los puntos resolutivos, afectan gravemente su interés jurídico y legítimo, debido a que la misma, no es clara, precisa y mucho menos congruente con sus pretensiones como lo establece el artículo 26 del Código de la Materia.

Los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora, a juicio de ésta Sala Revisora resultan parcialmente fundados pero operantes para revocar la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil dieciocho.

Como bien lo señala el revisionista, la sentencia definitiva recurrida es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que en el dictado de la misma la Magistrada primaria no hizo el análisis de todas las cuestiones planteadas en su escrito inicial de demanda, y como consecuencia, violo en perjuicio de la parte actora el derecho fundamental de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional primaria al dictar la sentencia definitiva no hizo ningún análisis y como consecuencia, no se pronunció en relación con los conceptos de nulidad e invalidez expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual esencialmente argumenta **que el acto impugnado consistente en el auto de radicación de fecha veintisiete de julio y acuerdo de suspensión preventiva de funciones y salarios de fecha catorce de agosto ambos de dos mil diecisiete, adolece de la debida fundamentación y motivación, porque al decretar la suspensión indefinida de su cargo, funciones y sueldo, no se expresaron con precisión los fundamentos jurídicos de la competencia legal de la autoridad y que expresamente le habiliten para realizar los actos impugnados, y que tampoco fueron expresados adecuadamente los motivos que tomó en consideración la autoridad para emitir el acto, y que justifiquen que es lógica, razonable y proporcional la medida cautelar, ya que la autoridad no pondero que con la suspensión y retención de sus salarios, haberes y prestaciones se pone en riesgo su subsistencia.**

En contraste, en lugar de hacer el análisis correspondiente, la Sala Regional primaria determinó sobreseer el acuerdo de radicación combatido por la parte actora al considerar que se actualiza la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir porque no afecta su interés jurídico ni legítimo, toda vez que una vez que la demandada

imponga la sanción al actor, se estará en condiciones de analizar si el acuerdo de radicación de fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete, se encuentra fundado y motivado.

Sin embargó, la A quo paso por alto que la parte actora en sus conceptos de nulidad e invalidez, señaló que de acuerdo al artículo 12 fracciones II, incisos c) y d), y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, no faculta expresamente a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, para suspender a los servidores públicos sujetos a investigación, así como también ordenar la suspensión preventiva de sus funciones y salarios.

En tales circunstancias, ante la omisión total de la Magistrada Instructora de resolver la inconformidad planteada por la parte actora en los CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ del escrito inicial de demanda, relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la determinación de suspensión de funciones y salarios del actor del juicio como Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, **esta Sala Superior determina revocar la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, y asume Plena jurisdicción para hacer el estudio y dictar la resolución correspondiente.**

En efecto, por auto de radicación de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, inició procedimiento administrativo en contra del hoy demandante -----, por los hechos consignados en el oficio número 3556/2017, que contiene hechos de presunta responsabilidad por presentar la licencia médica con número de serie ----- para justificar sus inasistencias al servicio, la cual fue dictaminada por el Subcomité de Licencias Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como No Auténtica, No Valida y Apócrifa, presunta conducta que incumple con lo previsto en el artículo 95 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado.

En el auto de radicación impugnado, la autoridad emisora ordeno la práctica de investigaciones en la que se corrobore la existencia de responsabilidad administrativa del C.-----.

La autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por

acuerdo de fecha ordenó decretar como medida cautelar, la suspensión de funciones y como consecuencia el salario equivalente al 70% del mismo, que percibía el demandante C. -----, en su carácter de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para fundar la determinación aludida, la autoridad emisora se apoyó en los artículos 111 y 118 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, y 12 fracciones I, II, incisos c) y d), XIII, XVIII, XIX, XX, XXII, XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Sobre el particular, los preceptos legales antes citados, facultan al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, específicamente para integrar los expedientes de investigación respectivos; puntualizar los hechos; examinar la responsabilidad del involucrado con base en las pruebas recabadas; señalar los elementos que deban tomarse en cuenta para resolver la situación en que debe quedar preventivamente el probable infractor; manifestar todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la Resolución que legalmente corresponda, y RECOMENDAR la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable.

Para un mejor entendimiento del asunto, se transcriben los preceptos legales antes citados.

LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

ARTÍCULO 118. Las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente; para ello se establecerán las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas. (REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Dichas unidades serán responsables de la integración de los expedientes respectivos, a los cuales le recaerá una determinación debidamente fundada y motivada, en la que se puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquellos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se derive del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

Para el caso de que las quejas y denuncias presentadas ante la instancia del público, no sean atendidas y resueltas conforme a derecho, a juicio del interesado, a petición de este podrá tramitarse recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo expresar los motivos del desacuerdo con la resolución con la que este inconforme ante el titular de la dependencia, quien resolverá en definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA
ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN
CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO,**

ARTÍCULO 18. Los procedimientos de competencia del Consejo, se substanciarán y resolverán conforme a lo que para tal efecto se señale en las disposiciones jurídicas aplicables. En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos, a los cuales les recaerá una resolución definitiva debidamente fundada y motivada en la que puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquéllos y ésta formulará los señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se deriven del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que considere se deben tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO 12. La Unidad de Contraloría y Asuntos Internos para el desarrollo de sus funciones se auxiliará por los Subdirectores, Jefes de Departamento; así como del personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Secretario y que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIII. Recomendar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable, si de las constancias se desprenden elementos que hagan necesaria esta medida y si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones;

XVIII. Recibir las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Secretaría;

XIX. Recibir y atender quejas, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares y de corrupción de la actuación policial, así como proponer medidas y acciones para inhibirlos; determinando la solicitud del procedimiento disciplinario correspondiente ante el Consejo de Honor y Justicia; sin perjuicio de dictar los acuerdos de archivo y de conclusión de dicha investigación, en asuntos que la Ley lo autorice;

XX. Solicitar información y documentación a las unidades administrativas de la Secretaría y de sus órganos sectorizados, relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como la información o la comparecencia de personas y servidores públicos de la Secretaría relacionados con la investigación de que se trate, levantando las actas administrativas a que haya lugar;

XXII. Fungir como órgano acusador ante el H. Consejo de Honor y Justicia;

...

Las disposiciones legales reproducidas, señalan de manera expresa la competencia y atribuciones específicas de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en las que no figura la suspensión de los presuntos responsables de sus cargos, y por el contrario, únicamente le permiten hacer la recomendación respectiva.

Cobra aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 196757, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, febrero de 1998, Página 548, de rubro y texto siguiente.

SERVIDORES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CASO EN QUE EL CONTRALOR INTERNO DE SEGURIDAD PÚBLICA CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLOS. APLICABILIDAD DEL

ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

En términos del artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la adscripción conocer de las quejas formuladas en contra de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, y con fundamento en el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, los casos no previstos en ésta, se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto, si la condición prevista en este último precepto no se actualiza, la actuación del contralor interno del cuerpo de seguridad pública al que pertenece el elemento objeto de la queja, resulta ilegal, en virtud de que no es autoridad competente para conocer, resolver y sancionar al servidor público de que se trate.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2254/97.-----, 13 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

En el caso particular, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se excedió en sus funciones al ordenar como medida cautelar la suspensión del demandante-----, respecto de la cual, el precepto legal en último lugar citado, limita a dicha autoridad a formular una simple recomendación, no decretarla de plano en la etapa de investigación que tiene a su cargo.

Lo anterior es así, porque de la interpretación relacionada de los numerales citados, se advierte que la determinación de decretar la suspensión de los elementos policiales sujetos a procedimiento disciplinario le corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez de que la fracción XIII del artículo 12 Reglamento Interior de la multicitada Secretaría, le permite a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos únicamente formular recomendación, tomando en cuenta además que dicha Unidad funge como órgano acusador en los procedimientos administrativos ante el Consejo de Honor y Justicia, calidad que no le permite tomar decisiones que trasciendan en la situación particular de los elementos de seguridad pública de acuerdo con la función que desempeñan y su relación con la institución a la que pertenecen.

En ese contexto, atribuirle al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la facultad de suspender a los elementos de seguridad pública de sus funciones implica violación al principio general del derecho que establece que las autoridades solo se encuentran facultadas para hacer lo que la ley expresamente les confiere.

En consecuencia, considerar legal la actuación del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

de Guerrero, en torno a la determinación de suspensión del cargo y funciones y por consecuencia del salario equivalente al 70% del actor como Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, equivale a validar un procedimiento viciado de origen, cuya medida cautelar de referencia incide en los derechos fundamentales del actor, y trasciende en la resolución definitiva del procedimiento, en la medida en que compromete la imparcialidad del Consejo de honor y Justicia que debe resolver el procedimiento administrativo en definitiva, teniendo como antecedente la medida cautelar de suspensión del demandante por una autoridad no facultada para ello.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia consultable con el número de registro 2011659, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Página 1329, de la siguiente literalidad:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. Contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno procede el juicio de amparo indirecto, por violaciones a las reglas que lo rigen establecidas en la legislación aplicable a cada caso en concreto, al constituir un acto de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al precepto 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido reinstalarlos aun cuando en las instancias judiciales se demuestre la ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución respectiva; motivo por el que una violación acaecida durante el inicio del procedimiento se traduciría, en última instancia, en una transgresión que trasciende irremediablemente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.

En atención a las circunstancias precisadas, es evidente que el acto de autoridad impugnado consistente en el auto de radicación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y el acuerdo de suspensión preventiva de funciones y salario, carecen del requisito esencial de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para decretar la medida cautelar de suspensión del cargo y funciones y como consecuencia el salario equivalente al 70% del demandante -----

-----, en su carácter de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante lo cual, se actualiza la causa de nulidad e invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debió revestir el acto impugnado.

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados pero operantes los agravios expresados por la parte actora, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Revisora, procede REVOCAR la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/248/2017, y se declara la nulidad de los actos impugnados consistente en el auto de radicación del procedimiento administrativo número INV/278/2017, y el acuerdo de suspensión preventiva de funciones y salario, para el efecto de que la autoridad demandada Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dicte un nuevo auto en el que se limite a hacer uso de las facultades que le señala la ley, y en su caso de estimarlo pertinente haga la recomendación sobre la suspensión temporal del demandante ante el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados pero operantes los agravios vertidos por la parte actora, en su recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del conocimiento el quince de mayo de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/269/2019.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRCH/248/2017.

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA, Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, habilitada para integrar pleno por acuerdo de sesión ordinaria de nueve de mayo de dos mil diecinueve, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.